



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

267

-2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

25 MAYO 2018

VISTOS:

Los recursos de apelación promovida por los administrados: Manuel Trinidad MONTAÑO CHAVEZ, Leonardo SOTO FUENTES, Irene SOLAR BECERRA, Faustino ROMAN JUYO, Roberto SOTO FUENTES, Ruth Nancy DUEÑAS VALENZUELA y Marcial IPENZA CESPEDES, contra las resoluciones dictadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de los SIGES N° 8521 y 8522, ambos de fecha 08 de mayo del 2018, que dan cuenta a los Oficios N° 1872-2018-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, y 1874-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con **Registros del Sector Nros. 4712-2018-DREA, 4679-2018-DREA, 4711-2018-DREA, 4453-2018-DREA, 4580-2018-DREA, 4465-2018-DREA y 4678-2018-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por las señores: **Manuel Trinidad MONTAÑO CHAVEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0147-2018-DREA, del 19 de Febrero del 2018, **Leonardo SOTO FUENTES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0401-2018-DREA, del 13 de abril del 2018, **Irene SOLAR BECERRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0149-2018-DREA, del 19 de febrero del 2018, **Faustino ROMAN JUYO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0401-2018-DREA, del 13 de abril del 2018, **Roberto SOTO FUENTES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0401-2018-DREA, del 13 de abril del 2018, **Ruth Nancy DUEÑAS VALENZUELA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1677-2017-DREA, del 29 de diciembre del 2017, y **Marcial IPENZA CESPEDES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0453-2018-DREA, del 23 de abril del 2018 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver, conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total 59 y 99 folios para su estudio y evaluación correspondiente;



Que, conforme se advierte de los recursos de apelación interpuesto por los administrados: **Manuel Trinidad MONTAÑO CHAVEZ, Leonardo SOTO FUENTES, Irene SOLAR BECERRA, Faustino ROMAN JUYO, Roberto SOTO FUENTES, Ruth Nancy DUEÑAS VALENZUELA y Marcial IPENZA CESPEDES**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0147-2018-DREA, 0401-2018-DREA, 0149-2018-DREA, 0401-2018-DREA, 0401-2018-DREA, 1677-2017-DREA y 0453-2018-DREA según corresponde, quienes manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dichas resoluciones, habiéndose con dichas acciones administrativas vulnerado sus derechos tuitivos y otorgándoles, montos irrisorios equivalentes a dos, tres, cuatro y cinco remuneraciones y/o pensiones totales permanentes según corresponde, por el fallecimiento de sus queridos, madre padre, esposa e hijo: Magdalena Chávez Vergara, Florentino Soto Castro, Petronila Becerra de Solar, Salia Miranda Chipana, Delia Esther Valenzuela de Dueñas, y Yenny Ipenza Céspedes, debiendo ser calculados con las remuneraciones mensuales totales, así como el incremento correspondiente, según corresponde, en mérito a lo previsto por el artículo 51 de la Ley N° 24029, de la Ley del Profesorado, su modificatoria Ley N° 25212, y los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la citada Ley del Profesorado, que establecen en caso del subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, con dos remuneraciones o pensiones totales, en ese sentido solicitan el pago por dichos motivos con las remuneraciones totales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0147-2018-DREA, del 19 de febrero del 2018, se **OTORGA** por única vez el Subsidio por Luto, a favor de don **Manuel Trinidad MONTAÑO CHÁVEZ**, con DNI. N° 31006710, Ex





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



267

Profesor por Horas de la Institución Educativa del Nivel Secundario de Adultos “Los Próceres” de Abancay, actualmente Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **por el fallecimiento de su progenitora que en vida fue doña Magdalena CHAVEZ VERGARA, cuyo deceso se produjo el 01 de abril de 1997 en Abancay**, por la suma total de CIENTO CUARENTA CON 98/100 SOLES, equivalente a dos remuneraciones Totales Permanentes del mes del fallecimiento e **IMPROCEDENTE**, en lo que respecta al Subsidio por Gastos de Sepelio que solicita, por no acreditar los gastos ocasionados con documentos legales a su nombre;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0401-2018-DREA, del 13 de abril del 2018, se Declara **IMPROCEDENTE**, las solicitudes de Reintegros por Subsidios de Luto y Gastos de Sepelio según corresponda, interpuesto por los pensionistas de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que a continuación de detalla:

Leonardo SOTO FUENTES, DNI. N° 31034384, Ex Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54314 de Pampallacta – Aymaraes, Subsidio de Luto **por el fallecimiento de su señor padre que en vida fue don Florentino Soto Castro**, otorgado bajo el cálculo de 02 Pensiones Totales Permanentes, según Resolución Directoral Regional N° 1682-2017-DREA de fecha: 29-12-2017.

Faustino ROMÁN JUJO, DNI, N° 31545032, Ex Profesor por Horas de la Institución Educativa del Nivel Secundario de Menores “Andrés Avelino Cáceres” de Santa Rosa – Grau, subsidio de luto **por el fallecimiento de su cónyuge que en vida fue doña Salia Miranda Chipana**, otorgado bajo el cálculo de 02 Pensiones Totales Permanentes, según Resolución Directoral Regional N° 1708-2017-DREA de fecha: 29-12-2017 y,

Roberto SOTO FUENTES, DNI. N° 31004404, Ex Profesor de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54016 de Circa – Abancay, Subsidio de luto y gastos de sepelio **por el fallecimiento de su señor padre que en vida fue don Florentino Soto Castro**, otorgado bajo el cálculo de 04 Pensiones Totales Permanentes, según Resolución Directoral Regional N° 1694-2017-DREA de fecha 29-12-2017;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0149-2018-DREA, del 19 de febrero del 2018, se **OTORGA** por única vez el Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio según corresponda, a favor del siguiente personal Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, conforme a los Cálculos efectuados por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Sede Institucional, entre otras a doña: **SOLAR BECERRA, Irene**, DNI. 31008178, Ex Profesora de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primario de Menores N° 54010 de Pueblo Libre – Abancay, **por el fallecimiento de su progenitora que en vida fue doña Petronila BECERRA DE SOLAR, cuyo deceso se produjo el 22 de diciembre del 2012 en Abancay**, por la suma total de DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO CON 20/100 SOLES, equivalente a dos Pensiones Totales Permanentes del mes de fallecimiento y en lo correspondiente al subsidio por gastos de sepelio que solicita, no es factible atender por no acreditar los gastos ocasionados con documentos legales a su nombre;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1677-2017-DREA, del 29 de diciembre del 2017, **SE DEJA SIN EFECTO LEGAL** las Resoluciones Directorales Regionales N° 1332-2015-DREA y 1313-2015-DREA, ambas de fecha 31 de diciembre del 2015, por clara contravención al ordenamiento jurídico. Asimismo, entre otros se **OTORGA**, por única vez el SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO a doña **Ruth Nancy DUEÑAS VALENZUELA**, DNI. N° 31545798, **por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña Delia Esther VALENZUELA DE DUEÑAS, ex profesora de aula del sector educación**, cuyo deceso se produjo el 05 de mayo del año 2015, equivalente a cinco remuneraciones totales permanentes percibidas por la recurrente al mes del fallecimiento de su señora madre ex profesora;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0453-2018-DREA, del 23 de abril del 2018, se **OTORGA**, por única vez el Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, a favor de don **Marcial IPENZA CÉSPEDES**, DNI. N° 31003947, Ex Profesor por Horas de la Institución Educativa del Nivel Secundario de Adultos “Aurora Inés Tejada” de Abancay, actualmente pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, **por el fallecimiento de su señorita hija que en vida fue Jenny Ipenza Barrientos**, cuyo deceso se produjo el 04 de febrero del 2018 en Abancay, por la suma total de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON 36/100 SOLES, equivalente a cuatro Pensiones Totales Permanentes del mes de fallecimiento;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



26'

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos los recurrentes presentaron su recurso de apelación en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216.2 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, señala el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento. Asimismo de conformidad al Artículo 220 del citado Reglamento, dicho subsidio al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (3) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, respecto a las solicitudes presentadas por los administrados, referido a los subsidios por luto y gastos de sepelio según sea el caso, por el fallecimiento de sus seres queridos, es preciso señalar que dichos beneficios fueron regulados por el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029, el cual establecía lo siguiente: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho al subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba. "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. **Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento**";

Que, no obstante se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre del 2012 entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual deroga la Ley N° 24029, y es la que norma las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula además deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Así el artículo 41 de la mencionada Ley, establece que los profesores tienen una serie de derechos, entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio. El artículo 62 indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. A su vez, el artículo 135 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el subsidio por luto – sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: **a)** Por fallecimiento del profesor, al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios, **b)** Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor. Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. Se reconoce dentro del plazo de treinta días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio y se entrega al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 309-2013-ED, establece como monto a otorgarse por concepto de Subsidio de Luto y Sepelio la suma ascendente a S/. 3,000.00 (Tres Mil Soles), en concordancia con el artículo 3

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



267

del citado cuerpo normativo, el cual señala que se otorga a petición de parte y **corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, y que el fallecimiento haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral.** Conforme a las normas citadas de la Ley N° 29944, sólo están comprendidos como beneficiarios de los subsidios por luto y sepelio los profesores y sus parientes, **no así los profesores que cesen en dicho régimen magisterial;**

Que, por otro lado, el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece que: *"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)"*;

Que, considerando que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, solo prevé el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, los alcances de lo que reclaman, Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, **al no encontrarse vigente la Ley del Profesorado al momento de producido la contingencia y no estar dentro de los alcances de la norma vigente Ley N° 29944, no corresponde su otorgamiento. Y como se ha analizado, el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso de los administrados:** Manuel Trinidad MONTAÑO CHAVEZ, Leonardo SOTO FUENTES, Faustino ROMÁN JUYO, Roberto SOTO FUENTES, Irene SOLAR BECERRA, Ruth Nancy DUEÑAS VALENZUELA, y Marcial IPENZA CESPEDES, por el fallecimiento de sus seres queridos según corresponde, por lo tanto debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Que, de los Informes Escalafonarios, expedidos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, se tiene que los Profesores: **Manuel Trinidad MONTAÑO CHAVEZ**, cesó en el servicio mediante Resolución Directoral N° 0685, del 26 de julio del 2000, **a partir del 31-08-2000**, **Leonardo SOTO FUENTES**, cesó en el servicio mediante Resolución Directoral N° 0096 del 20 de febrero de 1998, **a partir del 30 de abril de 1998**, **Irene SOLAR BECERRA**, cesó en el servicio mediante Resolución Directoral N° 0172 del 21 de abril de 1993, **a partir del 03 de mayo de 1993**, **Faustino ROMAN JUYO**, cesó en el servicio mediante Resolución Directoral N° 0907 del 07 de noviembre de 1996, **a partir del 06 de setiembre de 1996**, **Roberto SOTO FUENTES**, cesó en el servicio mediante Resolución Directoral Regional N° 0394 del 27 de marzo del 2007, **a partir del 31 de marzo del 2007**, **Delia Esther VALENZUELA DE DUEÑAS**, cesó en el servicio mediante Resolución Directoral N° 0438 del 13 de agosto de 1982, **a partir del 01 de agosto de 1982**, y **Marcial IPENZA CÉSPEDES**, cesó en el servicio mediante Resolución Directoral N° 0732 del 10 de setiembre de 1996, **a partir del 01 de setiembre de 1996** respectivamente;

Que, asimismo el Artículo 149° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 158 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del T.U.O, de la mencionada Ley, respecto a la acumulación de procedimientos administrativos señala, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guardan conexión. Dicho criterio se aplica siempre que se trate de procedimientos en trámite que guarden alguna relación o conexión, la administración puede válidamente proceder a su acumulación haciendo constar el hecho en la respectiva resolución;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25-11-2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, **derogan las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762.** Igualmente mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944 LRM, que en la Única Disposición Derogatoria, **también se derogan los Decretos Supremos N° 019-90-ED, 003-2008-ED, y sus modificatorias.** En tanto no les corresponde el derecho reclamado con la remuneración total mensual a que aluden los actores, puesto que la Ley N° 29944, Ley de Reforma





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



267

Magisterial, solo prevé el subsidio de luto y gastos de sepelio a favor de los profesores con vínculo laboral vigente a la fecha de contingencia, pues el ordenamiento jurídico vigente no otorga subsidio alguno a los profesores cesantes del Sector Educación, como es el caso de los administrados recurrentes, por lo tanto debe desestimarse las apelaciones venidas en grado;

Estando al Informe N° 799-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 14 de mayo del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Manuel Trinidad MONTAÑO CHAVEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0147-2018-DREA, del 19 de Febrero del 2018, **Leonardo SOTO FUENTES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0401-2018-DREA, del 13 de abril del 2018, **Irene SOLAR BECERRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0149-2018-DREA, del 19 de febrero del 2018, **Faustino ROMAN JUJO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0401-2018-DREA, del 13 de abril del 2018, **Roberto SOTO FUENTES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0401-2018-DREA, del 13 de abril del 2018, **Ruth Nancy DUEÑAS VALENZUELA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1677-2017-DREA, del 29 de diciembre del 2017, y **Marcial IPENZA CÉSPEDES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0453-2018-DREA, del 23 de abril del 2018 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.-DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo, como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

